

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-153/2024

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA MACÍAS  
HERMOSILLO

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE COLIMA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de abril de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum* con el fin de impugnar la negativa de registro de la planilla de las candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” al ayuntamiento de Colima, por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de Colima.<sup>3</sup>

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias se tienen:

- 1. Solicitud de registro.** El 1 de abril, el comisionado propietario del partido Morena, solicitó el registro de la planilla a postular por la mencionada coalición al ayuntamiento de Colima, la cual incluye a la parte actora.
- 2. Requerimiento.** El 2 de abril, el secretario ejecutivo del consejo municipal requirió documentación relacionada con diversas constancias de residencia a la planilla mencionada. La respuesta al requerimiento se dio el 3 de abril.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo sucesivo consejo municipal

<sup>3</sup> En lo sucesivo instituto local

3. **Acto impugnado.** El 6 de abril, se aprobó el acuerdo que, entre otras cuestiones, resolvió negar el registro solicitado de la planilla en cuestión.
4. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el 9 de abril, la parte actora promovió *per saltum* este juicio ante el consejo municipal.
5. **Turno.** Recibidas las constancias, el 16 de abril del año en curso el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
6. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido *per saltum*, en contra de un acuerdo del Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con el registro de una planilla para integrar el Ayuntamiento de Colima estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>5</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

---

<sup>4</sup> . De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual pues se debe determinar sobre la procedencia del salto de instancia.<sup>7</sup>

**CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** La parte actora solicita que este órgano jurisdiccional federal conozca su demanda *per saltum* por estar transcurriendo el periodo de campañas electorales en la entidad y porque el transcurso de cada día sin hacer campaña vulnera la equidad en la contienda.<sup>8</sup>

Esta Sala Regional concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que existe un plazo suficiente y razonable para el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente, aunado a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la esfera de derechos de la parte enjuiciante y, por la otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto en la jurisdicción local, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y

---

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>8</sup> La etapa de campañas en el estado de Colima transcurre del 5 de abril al 29 de mayo, conforme a los acuerdos IEE/CG/A015/2023 e IEE/CG/A070/2023.

**ST-JDC-153/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que agotar la instancia previa –ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima–, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, ya que en el supuesto de que existiera alguna afectación a los derechos político-electorales de la enjuiciante, el agotamiento de la instancia local no se traduciría en alguna afectación que no sea susceptible de reparación.

Ello es así, porque no existe norma alguna que pueda generar la irreparabilidad del acto controvertido, esto es, el tribunal local tiene facultades para ordenar a la responsable lo conducente, en caso de considerar fundado el agravio.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional y, al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia del conocimiento *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, este **medio de impugnación es improcedente**, y debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lo conozca y resuelva como **juicio para la defensa ciudadana electoral**,<sup>9</sup> en el plazo de **3 días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia.

No pasa desapercibido para esta sala regional que existe un recurso administrativo local que agotar,<sup>10</sup> previo a la instancia jurisdiccional local, sin embargo, dado que la etapa de registros ya concluyó y transcurre el periodo de campañas, la instancia administrativa, en este caso particular, no debe considerarse obligatoria.

Lo anterior obedece a que, de agotarse el recurso de revisión y resultar adverso a los intereses de la parte actora, representaría que su primera instancia jurisdiccional se conociera mediante recurso de apelación con un mayor avance en las campañas. De ahí que **excepcionalmente** el

---

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 62 a 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

<sup>10</sup> El recurso de revisión previsto en los artículos 50 a 53 de la referida ley estatal electoral de Colima.

tribunal de Colima deba conocer este medio como **juicio para la defensa ciudadana electoral *per saltum*** del recurso de revisión competencia del consejo general del instituto electoral local.

Se vincula al referido órgano jurisdiccional a notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 horas siguientes** a la fecha de la emisión de su resolución.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las **24 horas** siguientes, el Tribunal Electoral del Estado de Colima deberá remitir a esta Sala Regional **copias certificadas** que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Igualmente, **se vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Colima a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, remita a esta Sala la demanda, el informe y el expediente de forma inmediata y, con posterioridad. una vez vencido el plazo correspondiente las constancias de publicitación y los posibles escritos de tercero.

Finalmente, atendiendo al reencauzamiento ordenado en el presente fallo, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad que la remita de inmediato Tribunal Electoral del Estado de Colima, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el **Tribunal Electoral del Estado de Colima** lo conozca y resuelva en los términos apuntados en esta sentencia.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal referido, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**